

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE DICIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-273/2025.

PARTE ACTORA: ARACELI OCAMPO
MANZANARES.

PARTE ACUSADA: RUTH DÍAZ GONZÁLEZ.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 4 de diciembre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 5 de diciembre de 2025.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ
SECRETARIO DE LA PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE DICIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-273/2025.

PARTE ACTORA: ARACELI OCAMPO
MANZANARES.

PARTE ACUSADA: RUTH DÍAZ GONZÁLEZ.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-273/2025** relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, mediante el cual se controvierten violaciones a la normativa interna de morena, atribuidas a la **C. Ruth Díaz González** por su participación en el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Guerrero, por partido político diverso a morena, en el caso concreto del Partido del Trabajo (PT) en su cargo de Consejera Estatal por morena en dicho estado y Protagonista del cambio verdadero.

GLOSARIO	
Parte actora	Araceli Ocampo Manzanares.
Parte acusada	Ruth Díaz González.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de morena.
CNHJ, Comisión nacional, Comisión u Órgano de Justicia Intrapartidaria.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDOS

I, PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Se dio cuenta del recurso de queja de fecha 04 de septiembre de 2025¹, presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión, por la **C. Araceli Ocampo Manzanares**, en su carácter de Protagonista del cambio verdadero, en contra de la **C. Ruth Díaz González** por probables conductas contrarias a lo establecido en los estatutos y normativa interna de morena.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al 2025, salvo precisión en contrario.

II. DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN. En fecha 25 de septiembre, esta Comisión emitió un Acuerdo de Prevención, derivado de que el escrito inicial de queja contaba con algunas deficiencias, otorgando un plazo de tres días hábiles para subsanar las deficiencias señaladas. En fecha 29 de septiembre, se recibió el escrito de desahogo a la prevención por la **C. Araceli Ocampo Manzanares**.

III. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de 08 de octubre, se admitió a trámite la queja presentada por la **C. Araceli Ocampo Manzanares** en contra de la **C. Ruth Díaz González**.

IV. DEL ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA. De la revisión minuciosa realizada a los medios físicos y electrónicos con los que cuenta esta Comisión para recibir escritos y/o promociones, se desprende que no se recibió escrito alguno por parte de la acusada, es decir la **C. Ruth Díaz González**, quien no cumplió con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena², motivo por el cual precluyó su derecho para manifestarse en contra de la presentación del recurso de queja instaurado en su contra, así como la presentación de pruebas a su favor, con excepción de las que tengan el carácter de supervenientes.

Por lo anterior, fue emitido el Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia Estatutaria en fecha 27 de octubre, acordando la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, así como de la de desahogo de pruebas y alegatos, para que la misma se llevase a cabo en fecha 04 de noviembre.

V. DE LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. En fecha 04 de noviembre, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, así como de la de desahogo de pruebas y alegatos, de acuerdo al proveído emitido por esta Comisión de fecha 27 de octubre, a través de las cuales hubo imposibilidad de llegar a la conciliación que dirimiera la controversia, derivado de la incomparecencia de la parte acusada. Una vez desahogada la audiencia conciliatoria se dio paso al desahogo de pruebas y alegatos de las partes.

VI. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, atendiendo a lo contenido por los artículos 35 y 21 del Reglamento, esto, mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

² En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

I. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41 párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48 de la Ley de Partidos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los Principios Básicos de morena, de conformidad con el artículo 49° incisos b. y h, 53° inciso h. del Estatuto de morena, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013 sustentada por la Sala Superior, titulada **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

a) Requisitos.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19 del Reglamento.

OPORTUNIDAD. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo, de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente **SUP-JDC-162/2020**, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, la cual, en todo caso, habría de recaer una Resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o Resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para acusar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En el caso, el motivo de la queja presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un militante activo y Consejero Estatal en el estado de Guerrero.

En ese sentido, tomando en cuenta que tratándose de las quejas en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la queja de la actora- opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de ellos.

FORMA. La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento, dado que:

- En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la actora.
- Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- Fue proporcionado el correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- Se proporcionó el nombre y correo electrónico de la persona acusada;
- Los hechos que fundan las pretensiones de la parte promovente fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- La queja fue presentada vía correo electrónico con firma del promovente.

LEGITIMACIÓN. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la parte actora presentó su escrito de queja por su propio derecho y en su calidad de militante y Protagonista del cambio verdadero, personalidad que se acredita mediante el comprobante de búsqueda generado por el Sistema de Verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral.

b) DE LA VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO)

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la CNHJ prevé 3 tipos de procedimientos a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el Título Octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el Título Noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuales son los supuestos que se regulan en cada procedimiento, y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el Procedimiento Sancionador Ordinario procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h., ya que este se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el Procedimiento Sancionador Electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el Procedimiento Sancionador Ordinario.

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

a) HECHOS.

Para sustentar su afirmación, la parte actora expone las siguientes circunstancias de hecho:

- I. Durante el Proceso Electoral Ordinario de 2024, la C. Ruth Díaz González aceptó ser candidata a la Presidencia Municipal de Copalillo, Guerrero, por parte del Partido del Trabajo.
- II. Al mismo tiempo, la C. Ruth Díaz González se desempeñaba como Consejera Estatal de Morena en Guerrero, cargo que funge desde septiembre de 2022 hasta la fecha de este escrito.”

b) DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la **C. Ruth Díaz González** no presentó escrito de contestación a los hechos instaurados en su contra, por lo que se tiene por precluido su derecho.

c) DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Con fecha 04 de noviembre, se llevó a cabo la audiencia establecida dentro del artículo 54° del Estatuto, así como del Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión, a la cual asistieron, por la parte actora, el C. Alejandro Martínez Martínez, en su carácter de representante legal de la **C. Araceli Ocampo Manzanares**, y se dio cuenta de la incomparecencia de la **C. Ruth Díaz González**, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

Siendo todas y cada una de las manifestaciones desahogadas dentro de las audiencias, se dio por terminada la audiencia de ley y fue ratificada por la parte actora la validación de lo contenido dentro del acta.

d) PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De lo manifestado por la parte actora se desprende que los hechos que causaron agravio son los siguientes:

Cometer actos que contravienen la normativa interna del partido al participar en el Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Guerrero como candidata a la Presidencia Municipal de Copalillo, postulada por el “Partido del Trabajo”, sin mediar convenio de coalición con dicho partido político en el estado; conducta que contraviene el Estatuto de morena, ya que se encuentra registrada como Protagonista del cambio verdadero y ostenta el cargo de Consejera Estatal en Guerrero.

e) AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos, que, con tal contenido aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, Resolución o Ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión⁴.

Esto es, el juzgador al fijar los actos reclamados deberá atender a lo que quiso decir la quejosa **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues de sólo esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral al escrito de queja, se llega al conocimiento que la inconforme señala diversos conceptos de violación, encaminados a sostener la comisión de diversas infracciones a la normativa estatutaria cometidas por la **C. Ruth Díaz González**; y la

³ Jurisprudencia P./J. 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**”

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J. 55/98 de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal del Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**”

vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, en su calidad de militante y Consejera Estatal de este partido político en Guerrero.

En atención a lo anterior, y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de queja, razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras al artículo 53° incisos b., c., f., g. y j. del Estatuto; conductas consistentes en:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

(...)

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

De lo expuesto, se puede desprender que la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- Aceptar la postulación de una candidatura por otro partido político sin mediar convenio de coalición.
- La vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político en su calidad de militante y Consejera Estatal de morena en Guerrero.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.

El análisis de los agravios planteados se realizará de manera conjunta, esto, por tratarse de motivos de disenso encaminados a mostrar la configuración a la transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena y sus reglamentos, lo cual, no genera lesión alguna a la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas: tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de estos se llevará a cabo de la manera referida, ello, a fin de agotar cuidadosamente en la presente Resolución, todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por la inconforme.⁵

IV. DECISIÓN DEL CASO

⁵ En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Se considera que los agravios señalados por la actora deben declararse como **FUNDADOS** y, por tanto, existentes las infracciones denunciadas, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la acusada evidencian que aceptó la postulación de una candidatura en el estado de Guerrero por el Partido del Trabajo (PT) sin haber mediado convenio de coalición entre dichos institutos políticos en la entidad y con ello incumplió con lo establecido por el Estatuto.

De las constancias que integran los autos, se llega a la conclusión de que la parte actora acreditó los extremos de sus afirmaciones, relativas a la aceptación de la **C. Ruth Díaz González**, de la candidatura a la Presidencia Municipal de Copalillo por el Partido del Trabajo (PT) en el estado de Guerrero; misma que contraviene sus obligaciones como Protagonista del cambio verdadero y Consejera Estatal de morena, de conformidad con lo precisado en el estudio de fondo de la presente Resolución.

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su queja, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asuntos y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de los actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

a) CASO CONCRETO

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta con que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio⁶.

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su petición.

Por cuanto hace a **los hechos y agravios expresados por la parte actora**, esta Comisión advierte que lo manifestado por la inconforme en su escrito de queja, versa en la aceptación de la postulación de la candidatura como Presidenta Municipal de Copalillo, por el Partido del Trabajo (PT) en Guerrero, sin haber mediado convenio de conciliación entre dichos partidos políticos en la entidad, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del cambio verdadero y Consejero Estatal.

La infracción que en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53° incisos b., c., f., g. y j. del Estatuto, las cuales consisten en aquellos actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos, falta de probidad en el ejercicio de su encargo, y demás conductas

⁶ Lo anterior encuentra apoyo, en lo establecido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

(...)

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

En ese sentido, las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones, máxime al ocupar un cargo partidista como lo ostenta la hoy acusada.

En términos de lo previsto por el artículo 3° incisos c. y d. del Estatuto; nuestro partido, morena, se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

(...)

Por su parte, el artículo 5° inciso b. del propio Estatuto señala que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán como garantías (derechos), expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.**

En ese orden, el artículo 6° incisos f., j., k., l., m. y n. establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

“**Artículo 6°.** Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

(...)

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos⁷.

n. No pertenecer a ningún otro partido político ni agrupaciones políticas nacionales.”

Finalmente, en el artículo 9° del Estatuto se señala que en morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, **y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país**, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en la Declaración de Principios y el Programa de Acción que rige el actuar de los miembros del partido; que entre otras cosas establecen:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

En el ámbito de la ética social, morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de fraternidad, la honestidad, la colaboración y el respeto a las diferencias, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Solo siendo fraternos y generosos podremos lograr la felicidad individual y colectiva.

PROGRAMA DE ACCIÓN

Una parte fundamental del quehacer de nuestro partido es la formación ideológica y política de sus integrantes, a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de nuestra lucha transformada; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos y el respeto a los adversarios. Por medio de la educación política se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo. En momentos electorales, nuestros militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la Constitución Política, las leyes electorales y las normas democráticas y pacíficas de lucha.

Derivado de lo anterior, **los Documentos Básicos exigen de las personas afiliadas a morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero asumen el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido**, ya sea en la realización de su trabajo, sus

⁷ Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
(...)

estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político: por lo cual, aceptar un cargo como Coordinador por un partido antagónico a morena, puede romper con dicho deber de lealtad a la militancia y pone en duda su correcto actuar y desempeño como militante de este partido político.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 41° inciso h. del Estatuto, corresponde al Consejo Nacional proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.

“Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de morena entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidencia o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales. Cuando de manera injustificada un integrante del Consejo Nacional se ausente en cuatro sesiones de manera consecutiva, causará baja y no integrará quórum. Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

(...)

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

(...)

En ese sentido, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora ofreció como medios de prueba para la acreditación de su dicho, la integración de los Órganos Directivos a nivel nacional y estatal del partido morena, base de datos de candidaturas aprobadas PEO 2023-2024 y la Base de Datos de candidaturas aprobadas PEO 2023-2024 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo cual, esta Comisión Nacional advierte que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de las pruebas aportadas, y cuyo contenido es el siguiente:

- Integración de los Órganos Directivos a nivel nacional y estatal de morena, extraída de la página del Instituto Nacional Electoral, donde se observa el cargo que ostenta la **C. Ruth Díaz González**.

ULTIMA ACTUALIZACION: 22 DE AGOSTO DE 2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal

Morena

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCION
1501 GUERRERO	C. ORLANDO ECHEVERRÍA SOSA	CONSEJERO	01y04/09/2022
1502 GUERRERO	C. PABLO ARANDA GALLARDO	CONSEJERO	01y04/09/2022
1503 GUERRERO	C. PAULA JAIMES CABELLO	CONSEJERA	01y04/09/2022
1504 GUERRERO	C. PAVEL SILVESTRE GÓMEZ FLORES	CONSEJERO	01y04/09/2022
1505 GUERRERO	C. RAFAEL CUAUHTEMOC NEY CATALÁN	CONSEJERO	01y04/09/2022
1506 GUERRERO	C. RODRIGO RAMÍREZ OLMEDO	CONSEJERO	01y04/09/2022
1507 GUERRERO	C. ROMÁN MARGARITO HERNÁNDEZ MEZA	CONSEJERO	01y04/09/2022
1508 GUERRERO	C. ROSA ARELY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CONSEJERA	01y04/09/2022
1509 GUERRERO	C. RUTH DÍAZ GONZÁLEZ	CONSEJERA	01y04/09/2022
1510 GUERRERO	C. SANDRA SANTIAGO MATEOS	CONSEJERA	01y04/09/2022
1511 GUERRERO	C. URIEL IGNACIO TRINIDAD	CONSEJERO	01y04/09/2022
1512 GUERRERO	C. YESENIA SALGADO XINOL	CONSEJERA	01y04/09/2022
1513 GUERRERO	C. YOSHIO CUAUHTEMOC REBOLLEDO GÓMEZ	CONSEJERO	01y04/09/2022
1514 GUERRERO	C. YURIMAR RODRÍGUEZ DÍAZ	CONSEJERA	01y04/09/2022
1515 GUERRERO	C. ZULMA JANETH CARVAJAL SALGADO	CONSEJERA	01y04/09/2022
1516 HIDALGO	HIDALGO		
1517 HIDALGO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		

- Base de Datos de candidaturas aprobadas PEO 2023-2024 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al Partido del Trabajo (PT) en donde se visualiza el nombre de la **C. Ruth Díaz González**.

	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
8702	Cocula	Regidurías	3	Suplente	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ELSA	MORALES	PANTALEON	
8708	Cocula	Regidurías	4	Propietaria	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	MARTIN ISRAEL	GUZMAN	FLORES	
8709	Cocula	Regidurías	4	Suplente	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	JUAN MANUEL	OCHOA	BALTAZAR	
8710	Copalá	Presidencia Municipal		Propietaria	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	LEO MONSERRAT	BETANCOURT	PARRA	
8711	Copalá	Presidencia Municipal		Suplente	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	BEATRIZ	PARRA	AFAPICIO	
8712	Copalá	Sindicaturas	1	Propietaria	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	OSCAR	BETANCOURT	HERPERRA	
8713	Copalá	Sindicaturas	1	Suplente	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ALBERTO	VENTURA	FIGUEROA	
8714	Copalá	Regidurías	1	Propietaria	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ANGELA YUNUETH	SOLIS	ANZO	
8715	Copalá	Regidurías	1	Suplente	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	KENIA	PARRA	AFAPICIO	
8716	Copalillo	Presidencia Municipal		Propietaria	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	RUTH	DIAZ	GONZALEZ	
8717	Copalillo	Presidencia Municipal		Suplente	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	IMELDA	VERONICA	MORALES	
8718	Copalillo	Sindicaturas	1	Propietaria	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	TOMAS	IBARRA	DE JESUS	
8719	Copalillo	Sindicaturas	1	Suplente	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ALBERTO	PABLO	GUEVARA	
8720	Copalillo	Regidurías	1	Propietaria	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	CANDY	DE LA CRUZ	RAMIREZ	
8721	Copalillo	Regidurías	1	Suplente	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	IMELDA	BAUTISTA	FLORES	
8722	Copalillo	Regidurías	2	Propietaria	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	JOSE ALFREDO	MORALES	JIMENEZ	
8723	Copalillo	Regidurías	2	Suplente	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ARMANDO	BARCENAS	SANCHEZ	
8724	Copalillo	Regidurías	3	Propietaria	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	YOLOXOCHITL	DIAZ	GONZALEZ	
8725	Copalillo	Regidurías	3	Suplente	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ERIK-A	BUENO	MORALES	
8726	Copaca de Benítez	Presidencia Municipal		Propietaria	FARTIDO POLÍTICO	PT	PT	MIGUEL ANGEL	CASTRO	SALAS	

En ese tenor, se procede a realizar un análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar cómo a partir de ellas se acreditan los hechos acusados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia, al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS**.

Como se advierte, la parte actora acusó la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena, hechos que atribuye a la **C. Ruth Díaz González**, misma que, al ostentar el carácter de Protagonista del cambio verdadero y Consejera Estatal de morena en el Estado de Guerrero, debe actuar de conformidad con los principios y la normatividad interna de este partido político, teniendo un deber reforzado al ostentar un cargo de un Órgano de Conducción previsto dentro del artículo 14° bis del Estatuto.

En ese tenor, la parte actora acusa que el referido llevó a cabo diversos actos consistentes en aceptar la postulación como candidata a Presidenta Municipal representando a un partido diverso a morena, y con ello solicitar implícita o explícitamente a la ciudadanía no votar por los candidatos de este instituto político para dicho cargo, y por el contrario, promoviendo la división entre la militancia e influyendo en las decisiones de la ciudadanía para apoyar su perfil como candidata del Partido del Trabajo (PT), ante el anuncio expreso para promover su perfil como representante de dicho partido a la Presidencia Municipal de Copalillo, Guerrero, siendo el caso de que en dicho estado no se realizó convenio de coalición o candidatura en común.

Sin embargo, se advierte que la participación de la **C. Ruth Díaz González** recae dentro de uno de los supuestos claramente expuestos dentro de nuestros Documentos Básicos como lo es el Estatuto y el Reglamento de la CNHJ, existiendo para tal caso, **la acreditación de la tipicidad**

para la conducta que fue realizada por la hoy acusada, a pesar de haber participado en un partido en el cual se han mantenido alianzas en algunos Procesos Electorales, es imperante precisar que no lo acontece en el caso particular que nos ocupa, por lo que se desprende que, en efecto la participación de esta fue a través del Partido del Trabajo (PT), la conducta que se pretendía combatir fue acreditada de manera plena, por lo que la fundamentación se encuentran apegadas a derecho.

En ese sentido, el hecho de que la **C. Ruth Díaz González** haya aceptado ser postulada por el Partido del Trabajo (PT), compitiendo directamente en contra del candidato/a emanado por el partido en el que milita (morena), dicha conducta se traduce en actos en contra de la estrategia político electoral de morena en aquella entidad, y, por tanto, causando un grave perjuicio al interés general y unidad de nuestro instituto político.

Por medio de la presentación del escrito de queja, la parte actora pretende evidenciar que la acusada al ser militante activo y Consejera Estatal de morena, se encontraba obligada a apoyar y hacer un llamado al voto por las y los candidatos de morena en dicha entidad, sin embargo, al aceptar ser postulada por un partido político diverso a morena, **la acusada solicitó el voto a favor del Partido del Trabajo (PT)**, lo que representa una violación al Estatuto y Principios de morena, ya que de forma dolosa utilizó su reconocimiento público en el estado, mismo que deriva del cargo de Consejera Estatal de morena que ostenta, con ello, ocasionando confusión en el electorado.

En ese sentido, el hecho de que la **C. Ruth Díaz González**, haya aceptado ser postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Copalillo por el Partido del Trabajo (PT) se traduce en actos en contra de la estrategia político-electoral de morena en dicha entidad, causando un grave perjuicio al interés general y unidad de nuestro partido.

Ahora bien, de los medios probatorios descritos con anterioridad se desprende lo siguiente:

- Que la **C. Ruth Díaz González**, es militante de morena.
- Que la **C. Ruth Díaz González**, ostenta el cargo de Consejera Estatal en el estado de Guerrero por morena.
- Que el Partido morena no participó en coalición con el Partido del Trabajo (PT) en dicha entidad federativa para el Proceso Electoral Local.
- Que la **C. Ruth Díaz González**, contendió en el Proceso Electoral 2023-2024, siendo militante de morena, y a sabiendas que dicha postulación contraviene las normas de dicho partido, ya que fue postulada por un partido opositor.

En el mismo sentido, tomando en consideración lo vertido en párrafos anteriores, y de la valoración probatoria a los medios de convicción hechos del conocimiento por la parte actora, **resultan suficientes para acreditar la participación de la acusada en el proceso electoral en Guerrero, como candidata a la Presidencia Municipal del Partido del Trabajo (PT)**; sin que el órgano facultado para ello haya determinado aprobar convenio de coalición o participación alguna con dicho partido en la entidad.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave 1ª. CXII/2018 (10ª.), que se titula: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**.

Ahora bien, como se precisó, resulta indispensable señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 53° del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;**
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

Del catalogo en mención, a juicio de este Órgano de Justicia, se activa la falta localizada en los incisos **b., c., f, y g.** Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita, implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los Documentos Básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los Documentos Básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por la parte acusada.

Al respecto, el artículo 35 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos⁸ señala como Documentos Básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c) de dicha legislación, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la LGPP en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezcan categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades, indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

⁸ En adelante LGPP o Ley General.

De tal manera que, se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la Tesis relevante IX/2003 de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

“Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

n. No pertenecer a ningún otro partido político ni agrupaciones políticas nacionales.”

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁹, lo que quiere decir que, imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios, pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos referidos, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del cambio verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias, buscando siempre la unidad y las causas más elevadas que sus propios intereses. De igual manera, se tiene como bien jurídico tutelado la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura de morena, a cumplir con la función que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento morena logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa de acción y principios que rigen su vida interna.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se le imputan a la **C. Ruth Díaz González**, queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad y lealtad que debe permear en todo momento sobre los militantes de morena y que las y los Protagonistas del cambio verdadero deben conservar.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59°, 115° fracción I párrafo primero y 116° fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IJ, México, 2016.

Mexicanos, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados), tan es así, que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación¹⁰.

En ese sentido, es claro que este tipo de hechos no pueden ser permitidos dentro de morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual, realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que en el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista -que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que **corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia-** y a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en períodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

b) DE LA SANCIÓN

Derivado de los artículos 14° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reflejado en la máxima nullum crimen nulla poena sine lege (no hay delito ni pena sin ley), de acuerdo con el principio de legalidad, en lo que interesa, la autoridad competente para resolver un Procedimiento Sancionador Ordinario sólo puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita, establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona y vigente al momento de aplicar la sanción, quedando prohibidas la analogía y la mayoría de razón.

Este principio constituye una de las mayores garantías de respeto a los derechos del ciudadano, en tanto que la autoridad no puede reprochar legalmente conducta alguna (tipicidad) ni imponer sanciones que no estén establecidas en la ley.

Asimismo, en este principio se inserta de manera relevante la indispensable fundamentación y motivación que rige todo acto de autoridad. Por lo tanto, no obstante que la individualización de la sanción forma parte de la resolución en la que se lleva a cabo (la resolución como un todo indivisible), el propio apartado destinado a la individualización debe estar particularmente fundado y motivado, con todo rigor y exhaustividad.

Cabe mencionar que ante la multiplicidad de conductas y sujetos que convergen en el derecho administrativo sancionador y la dificultad de su reglamentación en una única norma jurídica, el principio de reserva legal adopta cierta flexibilidad y complementación entre las normas formales y materiales reguladoras de las infracciones y sus sanciones, de tal manera que el principio de legalidad puede observarse por medio de la aplicación de una norma en remisión de otra u otras, siempre que de dicha conjunción sea posible apreciar con claridad y precisión la tipicidad de la conducta con su correspondiente sanción.

¹⁰ Artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Ahora bien, toda vez que la sanción, por naturaleza, afecta la esfera jurídica de la imputada, la aplicación y alcance de su normativa debe ser restringida y absolutamente justificada. Esto es, el derecho sancionador o *ius puniendi* del Estado se rige por criterios restrictivos y de estricto derecho, frecuentemente basados en el texto de la ley, con prohibición de aplicación por analogía o mayoría de razón.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, está acotada la posibilidad de incurrir en arbitrariedad o irracionalidad en la individualización de la sanción, al exigir un marco básico de graduación de sanciones en el que se observen, entre otros elementos, la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado. En este principio coinciden diversos factores, de tal modo que, por ejemplo, la misma conducta reprochable no necesariamente se sanciona de igual manera con respecto a distintos sujetos responsables.

Así, obtenemos que, en la individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad del infractor, la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa), debe observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

“5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Es así que, para una correcta individualización de la sanción, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial en relación con el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que se enumeran con el mismo lenguaje general abstracto de la ley, pues es necesario razonar su pormenorización con las peculiaridades del imputado y de los actos probados que se le reprochan, especificando la forma y la manera en cómo influyen en el ánimo del juzgador para graduar y ubicar la sanción en un punto cierto, entre el mínimo y el máximo.

Por lo expuesto, es dable precisar que, el tipo de infracción realizada debe señalarse como una **falta grave**, toda vez que, de conformidad con el mismo Reglamento de la Comisión, se señala que el concepto de esta es que son *“Todas aquellas conductas que ponen en peligro algún bien jurídico tutelado por la normatividad interna de morena y que causen un daño irreparable”*, es así que, como bien se menciona en la Resolución emitida por la Sala Superior dentro del expediente

SUP-REC-297/2023, se concluye que el catálogo de sanciones contenido dentro de la normatividad partidista no es fijo ni inflexible, pues debe analizarse la gravedad de la conducta realizada.

Ahora bien, de lo anterior se obtiene que, el Estatuto de morena, dentro del artículo 64° establece un catálogo de sanciones a través de la cual la CNHJ se encuentra facultada para sancionar y hacer efectivas sus atribuciones, mismo que a la letra dice:

- “Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:
- a. Amonestación privada;
 - b. Amonestación pública;
 - c. Suspensión de derechos partidarios;
 - d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
 - e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
 - f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;
 - g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
 - h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
 - i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
 - j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”

De lo anterior se desprende que, a pesar de que el reglamento tiene enlistada una serie de conductas que aplica para cada una de las sanciones, también lo es que, debe observarse las particularidades de cada caso concreto, resultando flexible la aplicación de las sanciones para las conductas mencionadas.

Por lo expuesto, para la imposición de la sanción correspondiente se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente la misma.

La infracción se configura plenamente por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resultando un factor agravante para la individualización de la sanción. El tiempo del ilícito se acota al Proceso Electoral 2023-2024; el lugar se establece en la jurisdicción electoral específica donde la militante contendió, afectando los intereses partidarios; y, el modo es al haber actuado en contravención estatutaria, por el acto realizado que emana deslealtad a nuestro instituto político mediante la postulación con un partido opositor.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al construirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendido a lo dispuesto en el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor y al tratarse una transgresión a una norma partidista, específicamente a los Documentos Básicos que rigen la vida interna de este partido político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6° y encontrándose dentro de las conductas sancionables por esta Comisión en su artículo 53°, ambos del Estatuto, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; la reincidencia y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Como bien jurídico tutelado por morena y que se encuentra vulnerado por la parte acusada y para robustecer la calificación de la falta cometida, **lo son directamente los intereses, valores, principios y estrategia política de nuestro partido**, esto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

“Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.”

En concordancia con lo expuesto por el artículo 4° de nuestro Estatuto que dicta que “Podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine...”, lo cual presupone, como ya así ha sido expuesto dentro de la presente Resolución, un compromiso de la militancia con el deber de lealtad y la alineación con los principios e ideologías de nuestro partido.

Ahora bien, es imperante precisar que dada la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la intervención directa del infractor, y la vulneración del deber de cuidado del acusado como miembro de nuestro partido, es que se estima que la gravedad de los actos cometidos se encuentra debidamente calificada, pues los mismos consisten en la **aceptación de**

ser postulada a una candidatura por otro partido, muestra un desapego con los postulados de nuestro partido, generando un ambiente confuso entre la militancia al ostentarse como Consejera Estatal de nuestro partido pero participando en la contienda electoral con el Partido del Trabajo (PT).

Asimismo, respecto de las condiciones socioeconómicas, debe señalarse que la militante acusada aspiraba como candidata a un cargo de representación popular por un partido político adversario, lo que implica que contaba al cometer las faltas que se le imputan, los recursos, plataformas y medios de comunicación a los que una militante promedio no tendría acceso.

En cuanto al elemento "monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio", el perjuicio derivado de la infracción es de índole política e institucional, no patrimonial. El daño se materializa en la vulneración directa del bien jurídico tutelado, que es la unidad partidaria, la lealtad de la militancia y la coherencia de la estrategia política de nuestro instituto. Dicho daño se determina en el detrimento a la imagen pública del partido y el ambiente confuso generado entre la militancia y ciudadanía, al competir un miembro activo en contra de su propio instituto durante un Proceso Electoral; es decir la acusada obtuvo un beneficio al conseguir la postulación a un cargo de elección popular por una vía distinta a la interna, obteniendo una oportunidad política que no le fue concedida por morena.

En ese sentido, la calificación de la falta como grave y trascendente por el impacto generado resulta la idónea, dado el perjuicio que la conducta ocasiona sobre la militancia. Sin embargo, para la individualización de la pena, es menester valorar los atenuantes, pues se denota que no existe reincidencia del acto o violación sistemática a los Documentos Básicos de nuestro instituto.

Sin embargo, para la individualización de la pena, es importante valorar los atenuantes, en este caso se denota que no existe reincidencia del acto o violación sistemática a los Documentos Básicos de nuestro instituto por parte de la infractora. Aunado a lo anterior, se indica que la aceptación del cargo fue con un partido que ha sido aliado en diversos procesos comiciales; sin embargo, el acto sí implicó una competencia directa contra nuestro partido. La concatenación de estos factores impide la aplicación de la sanción máxima.

Por lo tanto, resulta procedente la aplicación de la sanción prevista en el artículo 64°, inciso d y e., al corresponder a una correcta administración de justicia partidaria y establecer una medida estrictamente proporcional a la falta cometida, atendiendo las particularidades del asunto.

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

(...)

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

(...)”

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que

propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

c) EFECTO DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de lo expuesto en el apartado correspondiente de la presente Resolución, esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, razón por la cual, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que resulta procedente sancionar la **C. Ruth Díaz González** con la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**, así como la **DESTITUCIÓN** del cargo que ostenta como Consejera Estatal, de conformidad con lo previsto en los artículos 64° incisos d. y e. del Estatuto, 125 y 129 inciso e) del Reglamento.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De las sanciones” del Reglamento de la CNHJ.

Por otro lado, de conformidad con el **artículo 136**, el cual menciona que las sanciones contempladas en el presente Reglamento son **enunciativas, más no limitativas**, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

En consecuencia, al haberse demostrado por parte de la acusada los siguientes actos consistentes en:

- Aceptar la postulación como candidata por el Partido del Trabajo (PT).
- Promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.

- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los Procesos Electorales internos.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como Protagonista del cambio verdadero y Consejera Estatal de morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En consecuencia, se **vincula a la Secretaría de Organización y al Consejo Estatal de morena en Guerrero**, para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones realicen las gestiones necesarias para la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**, así como la **DESTITUCIÓN DEL CARGO DE CONSEJERA ESTATAL** de la **C. Ruth Díaz González**; y a la **Comisión Nacional de Elecciones** para que en consecuencia de la cancelación del registro de la acusada, **inhabilite definitivamente** participar a una candidatura a puestos de elección popular por morena, aun en su carácter de externo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y n. y 54° del Estatuto de morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. – Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el escrito de queja presentado por la **C. Araceli Ocampo Manzanares**, en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. – Se ordena la CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO de la **C. Ruth Díaz González**.

TERCERO. – Se ordena la DESTITUCIÓN DEL CARGO DE CONSEJERA ESTATAL DE MORENA EN GUERRERO de la **C. Ruth Díaz González**.

CUARTO. - Se vincula a la Secretaría de Organización, al Consejo Estatal de morena en Guerrero y a la Comisión Nacional de Elecciones para que lleven a cabo los actos jurídicos que en Derecho procedan derivado de esta determinación.

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA